



Juzgado Décimo Administrativo Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	73001-33-40-010-2016-00309-00
DEMANDANTE:	LUZ DALILA GORDILLO RESTREPO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
TEMA:	NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO
ASUNTO	SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 179 y 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora LUZ DALILA GORDILLO RESTREPO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

1. PRETENSIONES

- 1.1.** Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución no. 400 del 20 de mayo de 2016 proferida por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., mediante la cual se resolvió: *“Ejercer las funciones de policía administrativa para hacer efectiva la entrega a favor de la Nación – Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado FRISCO – SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., el bien ubicado en la calle 47 no. 3-81 apartamento 303 edificio Altos de Piedra Pintada del municipio de Ibagué, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria no. 350-112766, respectivamente, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué (Tolima), respecto del cual la autoridad judicial ordenó dar inicio al proceso para la extinción del derecho de dominio” (...)* Hacer efectiva la orden de entrega real y material del bien inmueble identificado en el artículo anterior, el cual se recibirá materialmente la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
- 1.2.** Que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a las entidades demandadas a restablecer la posesión efectiva del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria no. 350-112766, junto con el pago de los dineros dejados de percibir.
- 1.3.** Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares conforme a la decisión adoptada el 26 de diciembre de 2014 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Descongestión de Bogotá.
- 1.4.** Que se condene en costas a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los siguientes hechos y omisiones que a continuación se sintetizan:

- 2.1.** La Fiscalía Veintiséis Dirección Nacional de Fiscalías – Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos dio inicio a la acción de extinción del derecho de dominio ordenando medidas cautelares sobre el inmueble ubicado en la calle 47 no. 3-81 apartamento 303 del edificio Altos de Piedrapintada de la ciudad de Ibagué, de propiedad de la señora Luz Dalila Gordillo de Restrepo. El citado inmueble fue dejado a disposición del Fondo para la Rehabilitación,

Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado – FRISCO y se designó como depositario a la inmobiliaria Bustamante Vásquez y Cia. Ltda.

2.2. Que mediante resolución no. 046 del 15 de enero de 2010, la extinta Dirección Nacional de Estupefacentes removió del cargo de depositario provisional a la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá y ordenó la entrega para su administración, conforme contrato interadministrativo no. 029 del 6 de agosto de 2009, a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., entidad que fue nombrada como depositaria provisional mediante resolución no. 1956 del 31 de diciembre de 2010.

2.3. Que el 26 de marzo de 2012, la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, mediante la Fiscalía 26 Especializada se pronunció sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio del bien identificado con matrícula inmobiliaria no. 350-112766, solicitando al Juez Penal del Circuito Especializado de Bogotá declarar la improcedencia de la acción de extinción del derecho de dominio, entre otros, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria no. 350-112766. Contra esa decisión, se interpuso recurso de apelación ante la Fiscalía 4 Especializada ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, que fue resuelto mediante providencia de fecha 28 de febrero de 2013, en la que se decidió: *“(...) Se modifica el numeral SEXTO del resuelve en el siguiente sentido: se conforma la improcedencia del bien distinguido con la matrícula inmobiliaria 357-88, de propiedad de HERRAN SANCHEZ MARIA ROSALBA, en lo demás se abstiene de hacer pronunciamiento conforme a lo expuesto.”*

2.4. Que el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Descongestión de Bogotá en decisión de fecha 26 de diciembre de 2014, profirió sentencia dentro del proceso de extinción del derecho de dominio con radicación 110013120003201304203 que se adelantaba respecto de unos bienes inmuebles, en la que se decidió en su numeral cuarto, negar la extinción del derecho de dominio de los siguientes bienes: Los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias: 1) ..., 350-112766, 350-11232, y en consecuencia se ordenó la cancelación del embargo y suspensión del poder dispositivo impuesta por la Fiscalía 26 UNEDCLA.

2.5. Que la demandante Luz Dalila Gordillo, en virtud de las diferentes decisiones judiciales en las que se resolvió no extinguir el derecho de dominio del apartamento 303 ubicado en la calle 47 no. 3-82 edificio Altos de Piedra Pintada con matrícula inmobiliaria no. 350-112766, con el propósito de no verse perjudicada decidió iniciar un proceso de restitución de inmueble arrendado para que los arrendatarios restituyeran el mencionado bien, proceso tramitado ante el Juzgado 9 Civil Municipal de Ibagué con radicación no. 2015-00050, que terminó con la restitución del inmueble.

2.6. Que una vez se entregó el inmueble, la demandante Luz Dalila Gordillo procedió a cancelar el valor de la administración, del impuesto predial desde el año 2007 a la fecha, de los servicios públicos domiciliarios, para que no fuera ejecutada por los diferentes acreedores, conforme los diferentes requerimientos realizados por la administración del edificio, producto de la inobservancia de la inmobiliaria depositaria del bien inmueble.

3. NORMAS VIOLADAS

La parte demandante consideró que, con la expedición del acto administrativo demandado, se infringieron las siguientes disposiciones normativas: artículos 1,2,4,6,13,23 y 58 de la Constitución Política y la ley 1437 de 2011, especialmente lo establecido en su art. 138.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

4.1. NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO¹

Dentro del término legal y por intermedio de apoderado judicial, la entidad demandada contestó la demanda de la referencia, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones

¹ Fls. 351 – 365 del cuaderno principal del expediente tomo II.

incoadas por la parte actora en relación con el Ministerio demandado, solicitando su desvinculación del proceso de la referencia.

Con respecto de los hechos señalados en el escrito de la demanda, indicó que de los hechos 1 al 6 y del 9 al 10 no le constan, razón por la que manifestó que se atiende a lo que de ellos resulte probado dentro del proceso y que guarden relación con las pretensiones de la misma.

En relación con el numeral séptimo del escrito de la demanda, señaló que corresponde a una apreciación subjetiva de la parte actora, en relación con el alcance de los fallos judiciales reseñados en el acápite *“I hechos u omisiones fundamentos de la acción”*, que constituye el punto central del presente litigio.”

Con respecto del hecho descrito en el numeral 8 del escrito de la demanda consideró que más que un hecho, corresponde a la apreciación subjetiva de la accionante frente a una decisión adoptada por la Sociedad de Activos Especiales, asunto que como Ministerio no está en la condición de controvertir, toda vez que las decisiones que esa entidad adopte en el ejercicio propio de sus funciones, son tomadas de forma autónoma y gozan de presunción de legalidad.

Resaltó que, la vinculación a este proceso judicial no era procedente, habida cuenta que tal y como se colige del escrito de la demanda, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no fue la entidad que expidió el acto acusado (resolución 400 del 20 de mayo de 2016) que fue expedido por la Sociedad de Activos Especiales que si bien es una entidad adscrita a ese Ministerio, su naturaleza jurídica corresponde a la de una sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen del derecho privado, con personería jurídica y autonomía administrativa, que es sujeto de derechos obligaciones y cuenta con la capacidad de comparecer de manera autónoma ante los estrados judiciales.

Por tanto, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. es una persona jurídica que cuenta con autonomía administrativa y presupuestal con patrimonio propio e independiente, que goza con la capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, lo que se traduce entre otros, en que goza de completa autonomía para expedir sus propios actos y seguir adelante el procedimiento que corresponde dentro de la misión institucional que le ha sido atribuida.

Por lo anterior manifestó que, no es posible endilgarle responsabilidad a al Ministerio demandado por la vulneración de los derechos que alega la parte demandada, por el contrario, a quien le asiste esa responsabilidad es la entidad que expidió el acto administrativo demandado.

Propuso como excepciones las que denominó: 1. Inepta demanda por no haber agotado un requisito de procedibilidad respecto de ese Ministerio. 2. Cobro de lo no debido. 3. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.2. SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.²

Dentro del término legal y por intermedio de apoderado judicial, la entidad demandada contestó la demanda de la referencia, solicitando que se nieguen las súplicas de la demanda.

Frente a las declaraciones y condenas que fueron solicitadas en la demanda, la accionada señaló que se opone a la prosperidad de todas y cada una de ellas, toda vez que se pretende la nulidad de acto administrativo contenido en la Resolución no. 400 del 20 de mayo de 2016, destacando que ese acto administrativo no contraria los presupuestos del artículo 137 del C.P.A.C.A. respecto de las causales de nulidad en las que no deben

² Fls. 397 – 402 del cuaderno principal del expediente tomo II.

fundarse los actos administrativos, teniendo en cuenta que la mencionada resolución fue expedida por la autoridad competente y con el lleno de los requisitos de validez, aunado a que a la fecha en que se contestó la demanda no se había ejecutado la misma por suspensión de la diligencia de desalojo, razón por la que considera que no existe fundamento jurídico para adelantar este medio de control.

Resaltó que, al momento de contestar la demanda la decisión proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá de fecha 26 de diciembre de 2014 no se encuentra en firme, contrario a ello el expediente con radicado 11001312000320130004201 está surtiendo trámite de segunda instancia ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, por lo tanto, la resolución demandada es legal y actualmente válida.

Explicó que el acto administrativo demandado resolución SAE S.A.S. no. 400 del 20 de mayo de 2016 no contraviene ninguna decisión judicial, fue expedido a fin de dar cumplimiento a lo resuelto en la decisión judicial de fecha 06 de septiembre de 2009 proferida por la Fiscalía Veintiséis (26) de la Dirección Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos que declaró legalmente secuestrado el bien inmueble de propiedad de la demandante, dejándolo a disposición de la extinta DNE para su administración, de lo que se deduce que el mencionado acto administrativo fue expedido en legal forma, de conformidad con lo señalado en el artículo 12 de la Ley 793 de 2002, sumado a que no hay un fallo judicial ejecutoriado que declare la improcedencia de la extinción de dominio sobre el bien inmueble de la convocante, razón por la cual se hacía procedente continuar con la materialización de la resolución citada.

Adujo que el origen de la resolución en comento fue con el objeto de recuperar materialmente el inmueble de propiedad de la demandante, toda vez que según el depositario en visita realizada el 28 de diciembre de 2015 se evidenció que el bien estaba siendo ocupado ilegalmente.

Refirió que, la resolución no. 400 del 20 de mayo de 2016 no alteró el contenido de la decisión judicial adoptada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Descongestión de Bogotá, aunado a ello, con ese acto administrativo no se contrarían los presupuestos del artículo 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a las causales de nulidad en las que debe fundarse el acto administrativo demandado, puesto que dicha resolución fue expedida con competencia y demás requisitos de validez y a la fecha no sido ejecutada por suspensión de la diligencia de desalojo, razón por la cual no existe fundamento jurídico para decretarse su nulidad.

Consideró que, la resolución no. 400 del 20 de mayo de 2016 perdió su fuerza ejecutoria, por cuanto la demandante adelantó el proceso de restitución de inmueble y recuperó su tenencia, motivo por el cual perdió su obligatoriedad, lo que implica que no produce efectos jurídicos.

Propuso las excepciones que denominó: 1. Falta de argumentos para el control de legalidad. 2. Motivación en una decisión judicial vigente. 3. Caducidad del medio de control. 4. Imposibilidad de ejecutar la resolución. 5. Cumplimiento de una orden judicial. 6. Innominada.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5.1. PARTE DEMANDANTE³

La parte actora por intermedio de su apoderada judicial presentó escrito de alegatos de conclusión, reiteró que el acto administrativo demandado resolución no. 400 del 20 de

³ Págs. 577 – 582 cuaderno principal del expediente tomo III.

mayo de 2016 proferida por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. fue expedida con extralimitación de funciones y es contraria a derecho, el cual generó a la demandante y a su núcleo familiar perjuicios de orden económico, quienes se vieron afectados porque la entidad demandada no acató las órdenes judiciales vigentes.

Señaló que tal y como quedó acreditado con el material probatorio recaudado en el curso del presente proceso, el acto administrativo demandado impuso funciones de policía administrativa para actuar sobre un bien inmueble previamente exonerado de la extinción del derecho de dominio a través de la decisión proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Descongestión de Bogotá.

Para el caso particular, indicó que, el 26 de marzo de 2012 la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, mediante la Fiscalía 26 Especializada se pronunció sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio del bien identificado con matrícula inmobiliaria número 320-112766, en el sentido de declarar su improcedencia, decisión que quedó incólume en la providencia proferida por la Fiscalía 4 Delegada ante el Tribunal Superior de fecha 28 de febrero de 2013.

Que posteriormente, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Descongestión de Bogotá en decisión adoptada el 26 de diciembre de 2014 profirió sentencia dentro del proceso de extinción de dominio que se adelantaba en contra de algunos bienes inmuebles, entre estos, uno de propiedad de la demandante, en la que en su numeral cuarto resolvió no extinguir el derecho de dominio que tiene la señora Luz Dalila Gordillo sobre el apartamento 303 ubicado en la calle 47 no. 3-82 edificio Altos de Piedra Pintada II, razón por la que mal actuó la Sociedad de Activos Especiales S.A.S al ejercer funciones de policía administrativa para despojar del dominio de ese inmueble.

Señaló que a pesar de las mencionadas decisiones judiciales, la entidad accionada continuó haciendo caso omiso a las mismas desbordando sus competencias, teniendo en cuenta que, se profirió la resolución no. 03759 del 5 de julio de 2018 la cual fue registrada en la oficina de instrumentos públicos del inmueble que es objeto de la presente acción, con la anotación “enajenación de autorización temprana Ley 1708 de 2014”, resolución que no le fue notificada a la demandante, circunstancia que perturba la disposición de dicho inmueble.

Agregó que, el 12 de noviembre de 2020 a la accionante le fue enviada una comunicación por parte de la administradora del edificio Altos de Piedra Pintada II, en la que se le remitió copia de la solicitud no. CS2019-024626 de fecha 24 de octubre de 2019 suscrita por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S a través de la cual solicitan las deudas por concepto de administración debidas por el inmueble de su propiedad, con lo que queda evidenciado que existe una obligación normativa asignada a dicha entidad y una infracción de las normas de carácter superior que dan origen al presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, entendiéndose así que la demandada debió en su momento acatar la decisión judicial mediante la cual se negó la extinción de dominio del mencionado apartamento, respecto de la cual no se adelantó recurso de apelación.

Destacó que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en Sala de Decisión Penal y de Extinción del Derecho de Dominio con fecha 28 de noviembre de 2019, al resolver el grado jurisdiccional de consulta confirmó la decisión de no extinguir el derecho de dominio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-112766 y No. 350-112732.

Por las anteriores razones, concluyó que se encuentra plenamente acreditado que el acto administrativo demandado infringió una disposición de carácter superior, siendo determinante la acción y la omisión en la que incurrió la Sociedad de Activos Especiales S.A.S en la expedición del acto administrativo demandado viciado de nulidad, lo que conlleva al restablecimiento de los derechos de la demandante que fueron vulnerados.

5.2. PARTE DEMANDADA

SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.⁴

Por intermedio de su apoderada judicial la entidad demandada Sociedad de Activos Especiales S.A.S presentó escrito de alegatos de conclusión, mediante el cual reiteró su solicitud de negar las pretensiones de la demanda en razón a que el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

Se refirió a la naturaleza jurídica de la entidad y a sus funciones constitucionales y legales, para determinar que el acto demandado Resolución 400 del 20 de mayo de 2016 no contraviene ninguna decisión judicial, contrario a ello, tuvo su origen en el cumplimiento de una orden judicial toda vez que la Fiscalía General de la Nación dejó a disposición de la extinta DNE el inmueble objeto de este asunto para la administración del mismo y por ende la Sociedad de Activos Especiales S.A.S estaba en la facultad y tenía el deber legal de administrar dicho inmueble conforme a la visita del depositario realizada el día 28 de diciembre de 2015, en la que se encontró que el mismo estaba siendo ocupado de manera ilegal.

Adujo que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S tenía la facultad legal para expedir el acto administrativo demandado, en virtud del artículo 90 de la Ley 1708 de 2014, ya que es la administradora del FRISCO y por ende debía ejecutar las acciones legales pertinentes para recuperar los inmuebles que están bajo su administración y que se encuentren ocupados ilegalmente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Fiscalía General de la Nación mediante decisión del 5 de septiembre de 2006 inició la extinción de dominio en contra de algunos inmuebles, entre estos, el de la propiedad de la demandante, y profirió las medidas cautelares sobre el citado bien, y en razón de dicha orden judicial puso a disposición ese inmueble en la DNE y por ende la Sociedad de Activos Especiales S.A.S profirió el acto administrativo demandado el cual se encuentra legalmente proferido, como resultado del cumplimiento de una orden judicial.

Concluyó que la resolución no. 400 del 20 de mayo de 2016 no es susceptible de control judicial, ya que se trata de un acto de ejecución de una orden judicial que no declara, no extingue un derecho, ni crea una nueva situación jurídica susceptible de ser decidida por el Juez Administrativo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

6. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme se señaló en la audiencia inicial celebrada el día 13 de septiembre de 2017, se trata de determinar si ¿debe declararse la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución no. 400 del 20 de mayo de 2016, proferida por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. mediante la cual se resuelve: “ejercer las funciones de policía administrativa para hacer efectiva la entrega del bien ubicado en la calle 47 no. 3 – 81 apto 303 y garaje 7, a favor de la Nación – Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado FRISCO – SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.” por extralimitación de sus funciones, o si por el contrario el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho?

7. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO

7.1. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Se debe acceder a las pretensiones de la demanda, declarándose la nulidad del acto administrativo demandado resolución no. 400 del 20 de mayo de 2016 expedida por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., por considerar que esta entidad se extralimitó en

⁴ Págs. 584 del cuaderno principal del expediente tomo III.

sus competencias, al decidir ejercer funciones de policía administrativa para hacer efectiva la entrega a favor de la Nación – Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado FRISCO – SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nos. 350-112766 de propiedad de la señora Luz Dalila Gordillo de Restrepo, toda vez que fueron desconocidas las providencias judiciales que declaraban la improcedencia del derecho de extinción respecto de ese bien.

7.2. PARTE ACCIONADA

7.2.1. NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Considera que no le asiste legitimación en la causa por pasiva dentro del medio de control de la referencia, toda vez que esa entidad no profirió el acto administrativo demandado.

7.2.2. SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

Considera que se deben negar las pretensiones de la demanda formuladas por la señora Luz Dalila Gordillo, toda vez que el acto administrativo demandado resolución no. 400 del 20 de mayo de 2016 fue proferida en cumplimiento de la orden expedida por la Fiscalía veintiséis (26) Dirección Nacional de Fiscalías – Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, mediante resolución de inicio de fecha 5 de septiembre de 2006, dentro del radicado No. 2938 E.D., en la que resolvió dar inicio a la acción de extinción del derecho de dominio, ordenando las medidas cautelares de embargo y secuestro y consecuente suspensión del poder dispositivo, del inmueble ubicado en la Calle 47 no. 3-81 apartamento 303 del edificio Altos de Piedra Pintada del municipio de Ibagué, identificado con folio de matrícula inmobiliaria no. 350-112766 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué.

7.3. TESIS DEL DESPACHO.

Este Juzgado considera que se debe acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, en el sentido de declarar la nulidad del acto administrativo demandado resolución no. 400 del 20 de mayo de 2016 proferida por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., por cuanto, la entidad no tenía competencia para hacer efectiva la entrega a favor de la Nación – Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado FRISCO – SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., respecto del bien inmueble de que trata el presente medio de control, toda vez que su improcedencia había sido decretada previamente por las autoridades judiciales competentes, decisiones que fueron obviadas por la entidad accionada, circunstancia que configura la falta de competencia para su expedición, al desbordar la función que recae en dicha entidad.

8. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que la señora Luz Dalila Gordillo de Restrepo, es propietaria del bien inmueble apartamento 303 en el edificio Altos de Piedra Pintada, situado en la calle 47 no. 3 – 81 con matrícula inmobiliaria no. 350-112766 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué y del garaje no. 7 ubicado en la calle 47 no. 3-81 edificio Altos de Piedra Pintada identificado con matrícula inmobiliaria no. 350-112732.	Documental - Copia certificado de matrícula inmobiliaria no. 350-112766 apartamento 303 ubicado en la calle 47 no. 3-81 edificio Altos de Piedra pintada (págs. 312 – 317 cuaderno principal del expediente tomo II). - Copia certificado de matrícula inmobiliaria no. 350-112732 garaje no. 7 303 ubicado en la calle 47 no. 3-81 edificio Altos de Piedra pintada (págs. 319 – 322 cuaderno principal del expediente tomo II).

2. Que la Fiscalía 26 Dirección Nacional de Fiscalías - Unidad Nacional para la extinción de dominio y contra el Lavado de Activos, inició acción de extinción de dominio y resolvió solicitar se declare la improcedencia de la acción de extinción del dominio sobre los bienes con matrícula inmobiliaria 350-112766 y 350-112732 correspondiente a los situados en la calle 47 No 3 – 81 apto 303 y garaje 7 en el edificio Altos de Piedra Pintada propiedad de la demandante Luz Dalila Gordillo de Restrepo.	Documental - Copia providencia de fecha 26 de marzo de 2012 proferida por la Fiscal Especializado de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, dentro del proceso radicado 2938. (págs.14 – 128 del cuaderno principal del expediente tomo I).
3. Que mediante providencia de fecha 26 de marzo de 2012 proferida por la Fiscal Especializado de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, dentro del proceso radicado 2938, que tuvo por objeto pronunciarse sobre la declaratoria de procedencia o improcedencia de la extinción de dominio sobre bienes de propiedad del señor Eduardo Restrepo Victoria alias “el socio” su núcleo familiar y terceros, solicitó al señor Juez Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. declare la improcedencia de la acción de extinción del derecho de dominio sobre los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria 350-177581, 357-88, 350-112766, 350-112732, 350-38736.	Documental Copia providencia de fecha 26 de marzo de 2012 proferida por la Fiscal Especializado de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, dentro del proceso radicado 2938. (págs.14 – 125 del cuaderno principal del expediente tomo I).
4. Que mediante providencia calendada 28 de febrero de 2013 proferida por I Fiscal 4 Delegada ante el Tribunal de la Unidad Nacional Delegada ante Tribunal de Distrito Para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, con radicado no. 77.473, se pronunció sobre las consultas y apelaciones, en relación con la providencia del 26 de marzo de 2012 cuya decisión mixta resolvió calificar con procedencias e improcedencias, en el proceso que se adelanta por extinción de dominio de los bienes de Eduardo Restrepo Victoria y su núcleo familiar y para la oposición no. 6 relacionada con los bienes identificados con matrícula inmobiliaria 350-112766, 350-112732 de propiedad de LUZ DALIULA GORDILLO DE RESTREPO, se abstuvo de pronunciarse respecto de la misma, en razón a que no se interpuso respecto de la misma.	Documental - Copia de la providencia de fecha 28 de febrero de 2013 proferida por I Fiscal 4 Delegada ante el Tribunal de la Unidad Nacional Delegada ante Tribunal de Distrito Para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, con radicado no. 77.473 (2938 E.D.) (págs. 126 – 187 del cuaderno principal del expediente tomo I).
5. Que mediante sentencia de fecha 26 de diciembre de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Descongestión de Bogotá expediente 110013120003201304203, proceso de extinción de dominio que se adelantó en contra de los bienes inmuebles identificados en el cuerpo de la decisión que forman parte del patrimonio del señor EDUARDO RESTREPO VICTORIA y de su núcleo familiar, en su numeral cuarto NEGÓ la extinción del derecho de dominio respecto de los inmuebles con matrículas inmobiliarias 350-177581, 357-88, 350-112766, 350-112732 , 350-38736, y del vehículo de placas IBA-569 y consecuente suspensión del poder dispositivo ordenado por la Fiscalía 26 UNEDCLA.	Documental - Copia de la sentencia de fecha 26 de diciembre de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Descongestión de Bogotá expediente 110013120003201304203. (págs. 188 – 281 cuaderno principal del expediente tomos I y II).
6. Que mediante resolución no. 400 de fecha 20 de mayo de 2016 expedida por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., se dispuso EJERCER las funciones de policía administrativa para hacer efectiva la entrega a favor de la Nación – Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado FRISCO – SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., el (los) bien (es) inmueble (s) ubicado (s) en la calle 47 no. 3-81 apartamento 303 del edificio Altos de Piedra pintada del municipio de Ibagué, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria no. 350-112766, respectivamente, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué (Tolima), respecto del (los) cual (es) la autoridad judicial ordenó dar inicio al proceso para la extinción del derecho de dominio y hacer efectiva la orden de entrega real y material del (los) bien (es) inmueble (s) identificado (s) en el artículo anterior, el (los) cual (es) recibirá materialmente la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.	Documental - Copia Resolución no. 400 de fecha 20 de mayo de 2016 expedida por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (págs. 282 – 283 del cuaderno principal del expediente tomo II).

7. Que mediante comunicación radicado CS2016-012125 de fecha 23/05/2016 suscrita por el Gerente de Asuntos Legales de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. dirigido a los ocupantes del inmueble ubicado en la calle 47 no. 3-81 apartamento 303 edificio Altos de Piedra Pintada de Ibagué, se informó el contenido de la resolución no. 400 del 20 de mayo de 2016 y se les hizo saber que si dentro del término de tres (3) días contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación no se ha desocupado el inmueble se procederá al desalojo del mismo con el apoyo de la fuerza pública.	Documental - Copia comunicación con radicado CS2016-012125 de fecha 23/05/2016 suscrita por el Gerente de Asuntos Legales de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. dirigido a los ocupantes del inmueble ubicado en la calle 47 no. 3-81 apartamento 303 edificio Altos de Piedra pintada de Ibagué. (págs. 307 – 309 del cuaderno principal del expediente tomo II).
8. Que mediante comunicación de fecha 02 de julio de 2016 suscrita por el Inspector Permanente Central de Policía – Turno Dos dirigida a los ocupantes del apartamento 303 ubicado en la calle 47 no. 3-81 edificio Altos de Piedra Pintada se les informó a los ocupantes del mencionado inmueble que, en cumplimiento de lo ordenado por el despacho comisorio no. 186 de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. esa dependencia fue comisionada para la diligencia de entrega del inmueble y se le concede un plazo de diez (10) días para el efecto. Lo anterior, en tratándose de diligencia de desocupación y entrega por proceso abreviado de restitución de inmueble y mantendrá el inmueble sin daños so pena de compulsar copias ante la autoridad competente y se tomarán las medidas que en derecho corresponda.	Documental - Copia comunicación de fecha 02 de julio de 2016 suscrita por el Inspector Permanente Central de Policía – Turno Dos dirigida a los ocupantes del apartamento 303 ubicado en la calle 47 no. 3-81 edificio Altos de Piedra pintada (pág. 310 del cuaderno principal del expediente tomo II).
9. Que mediante auto de fecha 22 de marzo de 2017 proferido por este Juzgado, se decretó medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la resolución no. 400 del 20 de mayo de 2016 expedida por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., en lo relacionado con la entrega material del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria no. 350-112766, de propiedad de la señora Luz Dalila Gordillo.	Documental - Auto de fecha 22 de marzo de 2017 (págs. 15 – 19 del cuaderno suspensión provisional).
10. Que según certificado de tradición matricula inmobiliaria no. 350-112766 de fecha 2 de agosto de 2019 y de la matricula inmobiliaria no. 350-112766 de fecha 17 de octubre de 2019, el 10 de agosto de 2018, anotación con radicación 2018-350-6-15960, respecto de esos inmuebles de propiedad de la demandante se registró autorización de enajenación temprana Ley 1708 de 2014 modificado y adicionada por la ley 1849 de 2017, por parte de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.	Documental - Copia certificado de tradición matricula inmobiliaria no. 350-112766 de fecha 2 de agosto de 2019. (págs. 471 – 475 del cuaderno principal del expediente tomo III). - Copia certificado de tradición matricula inmobiliaria no. 350-112766 de fecha 17 de octubre de 2019. (págs. 476 – 479 del cuaderno principal del expediente tomo III).
11. Que a través de comunicación de fecha 12 de noviembre de 2019, enviada por la administradora del edificio Altos de Piedra Pintada II, dirigido a la señora Luz Dalila Gordillo, a través de la cual se remite la solicitud CS2019-024626 de fecha 24 de octubre de 2019 suscrita por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., a través de la cual se solicitan deudas por concepto de administración que presenta el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria no. 350-112766.	Documental - Copia comunicación de fecha 12 de noviembre de 2019. (págs. 480 – 482 del cuaderno principal del expediente tomo III).
12. Que mediante sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá D.C., dentro del proceso con radicación 110013120003201300042 01, dentro del proceso de extinción del derecho de dominio adelantado en contra de los bienes del señor Eduardo Restrepo Victoria y su núcleo familiar, de fecha 28 de noviembre de 2019, al resolver sobre el grado jurisdiccional de consulta (en aquello respecto de lo cual no se interpuso recurso de apelación) se resolvió no declarar la extinción del derecho de dominio respecto de los inmuebles 350-112766 y 350-112732 de propiedad de la demandante, en consecuencia, se confirmó el numeral 4º del fallo proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Descongestión de Bogotá el 26 de diciembre de 2014.	Documental - Copia sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá D.C., dentro del proceso con radicación 110013120003201300042 01, dentro del proceso de extinción del derecho de dominio adelantado en contra de los bienes del señor Eduardo Restrepo Victoria y su núcleo familiar, de fecha 28 de noviembre de 2019. (págs. 488 – 573 del cuaderno principal del expediente tomo III).

9. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

De conformidad con el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la declaratoria de nulidad de los actos administrativos

procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Con respecto de la causal de nulidad que considera la parte demandante que se configura respecto de la expedición del acto administrativo demandado Resolución no. 400 del 20 de mayo de 2016 proferida por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., esto es, la extralimitación de funciones de la entidad para adoptar la decisión que se demanda, corresponde señalar que la misma hace parte de la causal denominada falta de competencia.

La falta de competencia como vicio de nulidad de un acto administrativo, ha sido definida por el Honorable Consejo de Estado⁵ en los siguientes términos:

“En efecto, la “competencia es la facultad o el poder jurídico que tiene una autoridad para ejercer determinar función”⁶, razón por la cual la doctrina ha entendido que la incompetencia o falta de competencia se materializa cuando el autor profiere un acto pese que a no tenía el poder legal para expedirlo⁷, es decir, cuando la decisión se toma si estar facultado legalmente para ello.

En otras palabras, dicho reproche se configura cuando el acto es proferido por fuera de las competencias legales y constitucionales atribuidas al servidor público o la Corporación respectiva, esto es, por fuera de las “atribuciones que el ordenamiento jurídico ha otorgado”.⁸

En decisión posterior, el órgano de cierre de esta jurisdicción⁹, sobre dicho vicio de nulidad ha señalado:

“Al respecto, dicho vicio de ilegalidad se encuentra previsto en el inciso 2° del artículo 137 del CPACA. Frente a su entendimiento y alcance, esta misma Subsección¹⁰ se ha pronunciado de la siguiente forma:

“(…) La falta de competencia es un vicio externo al acto administrativo debido a que no se afina en el contenido de este, en su motivación o finalidad, sino en el sujeto que lo expide pues lo que se advierte en tales casos es que el derecho positivo no consagra una facultad que le permita fungir al Estado como autoridad normativa.

En los casos en que tiene aplicación la reserva de ley no se encuentra permitido regular la materia por medio de preceptos de inferior jerarquía o fuerza normativa, como lo son los reglamentos. En esos términos, el principio en cuestión constituye una garantía esencial de los estados modernos hacia sus asociados, si se tiene en cuenta que los asuntos sujetos a reserva legal involucran temas de gran importancia e interés social y económico que, en tal virtud, deben positivarse como resultado de una amplia deliberación que garantice el principio democrático, lo que le otorga legitimidad a la norma de derecho resultante.

Es importante resaltar la forma en que la reserva de ley constituye un límite inquebrantable a la potestad reglamentaria pues, habiéndose reservado un asunto al legislador, no es dable que la administración entre a regular los aspectos centrales de la materia en cuestión. Esto no significa que se excluya el reglamento porque, una vez expedida la ley, podrán dictarse aquellos que se conocen como reglamentos ejecutivos o secundum legem, los cuales gozarán de validez en la medida en que tengan una adecuada cobertura legal, esto es, en cuanto se dediquen a ejecutar o desarrollar la ley a la que se encuentran inmediatamente ligados. Esto quiere decir que en aquellos casos solo habrá espacio para el reglamento, en la medida en que previamente haya una habilitación legal (…)”

Pues bien, debe resaltarse que la competencia, entendida como un elemento de validez de los actos administrativos, cobra vital importancia en el análisis de legalidad de estos, puesto que, si bien como se precisó en el extracto jurisprudencial trasuntado, aquel no es intrínseco a la estructura y contenido de la decisión, sí lo es frente a la limitación de las potestades de cualquier autoridad para definir determinada situación jurídica.

⁵ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta, sentencia de fecha 21 de junio de 2018 expediente 73001-23-31-000-2011-00512-01, Consejero Ponente Dr. Alberto Yepes Barreiro.

⁶ Rodríguez Libardo, Derecho Administrativo General y Colombiano, Temis, Bogotá, 2013, pág. 322

⁷ Carlos Betancourt Jaramillo. Derecho Procesal Administrativo, Señal Editora, Bogotá, 2014, pág. 291

⁸ Rodríguez Libardo, Ob cit.

⁹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda Subsección A., sentencia de fecha 22 de julio de 2021, expediente 23001-23-33-000-2013-00163-02(4789-18), Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 9 de diciembre de 2019. Radicado: 11001-03-25-000-2015-01089-00 (4824-15).

Lo anterior significa que la competencia se acompasa a lo que resultaría ser el marco de acción de las entidades públicas, el cual previamente debe estar definido por la Ley, ello con el fin de que estas puedan reglamentar, ejecutar o concretar los postulados de las normas superiores con estricta sujeción de las facultades, funciones y capacidades que cada una tiene en virtud de su propia naturaleza y conforme a las condiciones de su creación.

Bajo este contexto, se precisa que el mentado factor de validez necesariamente se relaciona con el principio de legalidad, en tanto el hecho de delimitar qué autoridad debe resolver un asunto específico, se constituye en una restricción indispensable en el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, habida cuenta de que propende por garantizar la uniformidad en el actuar de su agentes, precaver el ejercicio arbitrario del poder público, dar prevalencia a la igualdad material ante la administración y consolidar el rango jerárquico de los entes públicos en razón de la relevancia de los asuntos a resolver y su necesidad de legitimidad, discusión democrática y nivel de responsabilidad.

Por lo expuesto se considera que la falta de competencia de una entidad para proferir una decisión puntual, debe ser la primera causal de estudio en un juicio de legalidad. Esto en atención a que aquel presupuesto a pesar de ser en esencia formal, surte efectos sustanciales en la materia objeto de definición, toda vez que el desconocer la reserva del constituyente, la reserva legal o la reserva reglamentaria, implica que se atenta en contra del propio ordenamiento jurídico y su esquema de sujetos con facultad regulatoria, al punto de afectar de entrada la validez del acto administrativo al margen incluso de la verificación sobre las normas aplicadas, su motivación, su expedición irregular o con desviación de poder.”

Según la doctrina nacional¹¹, “Este vicio se presenta cuando el acto administrativo es expedido por quien ostenta la condición de funcionario público o particular autorizado por la ley para ejercer función administrativa, pero lo hace por fuera de la esfera de atribuciones que la Constitución, la ley o el reglamento le han asignado; o no corresponde a los asuntos que por razón de la materia, el territorio, la persona, el grado funcional o jerárquico, o el tiempo inclusive, le son dables resolver. (...) Alude a la “competencia” en tanto requisito de validez del acto administrativo. Consiste en la carencia de atribución constitucional, legal o reglamentaria para expedirlo. Es la ausencia de la condición específica que requiere el “órgano” o “sujeto” del acto administrativo para que el acto sea legal o legítimo. Para el caso no interesa que el órgano o funcionario hubiera tenido la competencia respectiva y antes de la expedición del acto hubiera tenido la competencia respectiva y antes de la expedición del acto la hubiera perdido, o que la hubiera adquirido con posterioridad al mismo, ya que en ambos casos incurre en incompetencia, en el primero porque la misma es improrrogable, y en el segundo, debido a que este vicio es insaneable”

10. CASO CONCRETO

En primer término, se resolverá la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La entidad demandada argumenta que el acto administrativo demandado resolución no. 400 del 20 de mayo de 2016 fue expedida por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., la cual tiene personería jurídica, cuenta con un régimen legal propio, autonomía administrativa y presupuestal.

Por lo anterior, considera que la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público no puede satisfacer legalmente las pretensiones de la accionante, al no haber expedido el acto administrativo que se demanda.

Con relación al tema de la legitimación en la causa el Consejo de Estado señaló¹²:

(...) “esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues

¹¹ Manual del acto administrativo séptima edición, 2016 Luis Enrique Berrocal Guerrero, págs. 548 – 549.

¹² Consejo de Estado sección 2da M P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren Sent. del 25 de marzo de 2010. Exp. 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08).

ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra....”

En el caso particular, se tiene que la entidad demandada Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tiene como objetivo definir, formular y ejecutar la política económica del país, los planes generales, programas y proyectos relacionados con ésta, así como la preparación de las leyes, y decretos; la regulación, en materia fiscal, tributaria, aduanera, de crédito público, presupuestal, de tesorería, cooperativa, financiera, cambiaria, monetaria y crediticia, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a la Junta Directiva del Banco de la República y las que ejerza, a través de organismos adscritos o vinculados para el ejercicio de las actividades que correspondan a la intervención del estado, en las actividades financieras, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos del ahorro público y el tesoro nacional, de conformidad con la Constitución Política y la Ley.¹³

Por su parte, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., es una sociedad por acciones simplificada de economía mixta, conformada con capital estatal y privado, de orden nacional y está vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de naturaleza única y está sometida al régimen de derecho privado. Fue constituida mediante escritura pública no. 204 del 6 de febrero de 2009 otorgada en la Notaría Sexta del Círculo de Pereira, que tiene por objeto administrar bienes especiales que se encuentran en proceso de extinción o se les haya decretado extinción de dominio en calidad de administrador del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO) (Artículo 90 de la ley 1708 de 2014).¹⁴

Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica independiente de cada una de las entidades demandadas y de acuerdo al material probatorio recaudado, es claro para el Juzgado que, el acto administrativo demandado resolución no. 400 del 20 de mayo de 2016 fue expedido por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., sin la intervención del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual no participó en su expedición, lo que significa que la mencionada cartera ministerial no tuvo injerencia en los hechos que dieron lugar a la presentación de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetró la señora Luz Dalila Gordillo de Restrepo en contra de estas dos entidades.

En consecuencia, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al no haber expedido el acto administrativo demandado ni haber participado en el mismo, no le asiste legitimación en la causa por pasiva dentro del presente asunto, por lo que corresponderá en la parte resolutive de este fallo declarar probada dicha excepción.

Establecido lo anterior, tenemos que, en el caso concreto la señora Luz Dalila Gordillo de Restrepo pretende que se declare judicialmente la nulidad de la resolución no. 400 del 20 de mayo de 2016 expedida por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., por considerar que la misma no se ajusta al ordenamiento jurídico, en razón a que dicha entidad se extralimitó en sus funciones al proferir dicho acto administrativo.

La señora Luz Dalila Gordillo de Restrepo acreditó debidamente la titularidad de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria no. 350-112766, que corresponde al apartamento 303 ubicado en la calle 47 no. 3-81 edificio Altos de Piedra Pintada.

¹³ https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/portal/AccedealMinisterio/pages_misinvisin

¹⁴ https://www.saesas.gov.co/informacion_ciudadano/preguntas_respuestas/sobre_sociedad_activos_especiales#:~:text=La%20Sociedad%20de%20Activos%20Especiales%20S.A.S.%20es%20una%20sociedad%20por,al%20r%C3%A9gimen%20de%20derecho%20privado.

Tal y como quedó señalado en el acápite de hechos probados, a través de la resolución no. 400 del 20 de mayo de 2016 expedida por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., se resolvió ejercer las funciones de policía administrativa para hacer efectiva la entrega a favor de la Nación – Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado FRISCO – SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., del bien inmueble ubicado en la calle 47 no. 3-81 apartamento 303 del edificio Altos de Piedra Pintada del municipio de Ibagué, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria no. 350-112766 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, respecto del cual la autoridad judicial ordenó dar inicio al proceso para la extinción del derecho de dominio, así como también, hacer efectiva la orden de entrega real y material de estos inmuebles, el cual recibiría materialmente la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

Que esa decisión, tuvo como motivación:

“Que la Fiscalía veintiséis (26) Dirección Nacional de Fiscalías – Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, mediante resolución de inicio de fecha 5 de septiembre de 2006, dentro del radicado No. 2938 E.D., resolvió dar inicio a la acción de extinción del derecho de dominio, ordenando las medidas cautelares de embargo y secuestro y consecuente suspensión del poder dispositivo, de (los) inmueble (s) ubicado (s) en la Calle 47 no. 3-81 apartamento 303 del edificio Altos de Piedra pintada del municipio de Ibagué, identificado con folio de matrícula inmobiliaria no. 350-112766, respectivamente, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué (Tolima).

Que la Fiscalía adscrita a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio de Contra el Lavado de Activos, mediante acta de secuestro de inmueble de fecha 6 de septiembre de 2006, declaró legalmente secuestrado el (los) citado (s) bien (es), por lo tanto lo dejo a disposición del administrador del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO, a través de la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes y esta a su vez mediante acta de entrega de inmueble del 06 de septiembre de 2006, designó como depositario provisional a la inmobiliaria Bustamante Vásquez & Cia Ltda. (...)

Que a través del oficio de fecha 6 de agosto de 2015, radicado en esta Sociedad con no. CE2015-018015 la inmobiliaria Bustamante Vásquez en representación de la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá, solicitó por intermedio de la vicepresidencia de inmuebles a la vicepresidencia jurídica de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., se inicien las acciones a que haya lugar, tendientes a la recuperación material entre otros, del inmueble el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria no. 350-112766, indicando que mediante visita realizada el 28 de diciembre de 2015, se evidenció que el inmueble está siendo ocupado ilegalmente por terceros. (...)

Que en cumplimiento de lo consagrado en las mencionadas normas, se debe requerir a los actuales ocupantes y/o demás personas que se encuentren en el (los) bien (es) inmueble (s) ubicado (s) en la calle 47 no. 3-81 apartamento 303 del edificio Altos de Piedra pintada del municipio de Ibagué, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria no. 350-112766, respectivamente, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué (Tolima), para que efectúen la entrega real y material del (los) mismo (s) a favor de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (...)”

Analizadas las pruebas recaudadas en el curso del trámite procesal, se evidenció que, a través de providencia del 26 de marzo de 2012 proferida por la Fiscal Especializado de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, dentro del proceso radicado 2938, que tuvo por objeto pronunciarse sobre la declaratoria de procedencia o improcedencia de la extinción de dominio sobre bienes de propiedad del señor Eduardo Restrepo Victoria alias “el socio” su núcleo familiar y terceros, entre los que se encontraban los inmuebles de propiedad de la accionante, se reitera, el relacionado con matrícula inmobiliaria no. 350-112766 ubicado en la calle 47 no. 3-81 apto 303 del edificio Altos de Piedra Pintada etapa II de la ciudad de Ibagué, se determinó solicitar al señor Juez Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. declarar la improcedencia de la acción de extinción del derecho de dominio sobre dicho bien inmueble, de propiedad de la señora Luz Dalila Gordillo de Restrepo.

La motivación que tuvo la Fiscalía para arribar a tal conclusión, consistió puntualmente en que:

“(...) Indicó el opositor que estos inmuebles fueron adquiridos mediante una permuta celebrada con la señora Luz Marina Quintero Lozano y el señor Julián Elías Gastelbondo Martínez, la cual se protocolizó mediante la escritura pública no. 919 del 07 de abril de 2006 en la Notaría Primera de Ibagué. Por esta negociación la

señora Luz Dalila Gordillo de Restrepo entregó los vehículos automóvil Mazda 626 HIM con placas GBG 458 color verde andino, automóvil Mazda 626 sedan con placas BCO 565 color perla, camioneta Nissan Pathfinder con placa IBO 240 color blanco, diez (10.000.000) millones de pesos en efectivo y veintiocho (28.000.000) millones de pesos con un crédito hipotecario del banco Davivienda” (...)

“Conclusión: existe prueba documental y testimonial que coinciden con lo fundamentado en el escrito de oposición, se encuentra sustentado el desarrollo de su actividad económica, de cómo ha evolucionado su patrimonio, de su capacidad económica y de la forma como pago los predios objeto de este trámite, por tanto se solicitará se declare la improcedencia de la acción y así se dispondrá en la parte resolutive de esta decisión”

Que si bien es cierto, en contra de esa providencia se interpuso recurso de apelación, la Fiscal 4 Delegada ante el Tribunal de la Unidad Nacional Delegada ante Tribunal de Distrito Para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, dentro del expediente radicado no. 77.473 (2938 E.D.) a través de providencia de fecha 28 de febrero de 2013, se pronunció sobre las consultas y apelaciones, en relación con la providencia del 26 de marzo de 2012 cuya decisión mixta resolvió calificar con procedencias e improcedencias, el proceso que se adelanta por extinción de dominio de los bienes de Eduardo Restrepo Victoria y su núcleo familiar, en lo que respecta a la oposición no. 6, relativa a los bienes de la demandante, en contra de la cual no se presentó recurso alguno, consideró:

“Oposición no. 6.

Bien matrícula inmobiliaria 350-112766, 350-112732 de propiedad de LUZ DALILA GORDILLO DE RESTREPO, apartamento 303 y garaje 7 del edificio Altos de Piedra pintada etapa II, calle 47 no. 3-81 Ibagué. (...)

En lo que tiene que ver con la declaratoria de IMPROCEDENCIA, de los inmuebles que figuran como de propiedad de LUZ DALILA GORDILLO DE RESTREPO, JULIAN ELIAS GASTELBONDO Y LUZ MARINA QUINTERO LOZANO, la Delegada de ABSTIENE de hacer la revisión del asunto, pues reitera que solamente opera la consulta para los casos de terceros de buena fe exentos de culpa, que para este evento no aplica, por cuanto que de ellos se afirma que prestaron su nombre para recibir bienes por tratarse de personas de confianza de EDUARDO RESTREPO VICTORIA; JULIAN ELIAS es caballista, según lo reconoció EDUARDO RESTREPO VICTORIA en su declaración, y manifestó que con aquel realizaba continuamente negocios

En tal virtud la Delegada se ABSTIENE de pronunciarse sobre dicha decisión. (...)

RESUELVE:

3º Se modifica el numeral SEXTO del resuelve en el siguiente sentido: se confirma la improcedencia del bien distinguido con la matrícula inmobiliaria 357-88, de propiedad de HERRAN SÁNCHEZ MARIA ROSALBA, en lo demás se ABSTIENE de hacer pronunciamiento conforme a lo expuesto. De libra la respectiva comunicación para el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien 357-88”

Que con posterioridad, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Descongestión de Bogotá, dentro del proceso con radicación 110013120003201304203, profirió sentencia de primera instancia de **fecha 26 de diciembre de 2014**, dentro del proceso de extinción de dominio que se adelanta en contra de los bienes inmuebles identificados en el cuerpo de la decisión que forman parte del patrimonio del señor Eduardo Restrepo Victoria y de su núcleo familiar, en la que en su numeral cuarto resolvió NEGAR la extinción del derecho de dominio de los siguientes bienes: el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria: 1) (..) 350-112766 (...), entre otros, que son de propiedad de la accionante.

En la parte considerativa de esa providencia judicial se indicó:

*“Sexto, se declaró **la improcedencia** respecto de los inmuebles con matrículas inmobiliarias 350-177581, 357-88, **350-112766**, 350-112732, 350-38736, y del vehículo de placas IBA-569 (...)*

El tercero, cuarto y quinto bien propiedades de LUZ DALILA GORDILLO RESTREPO, consideró su decisión teniendo en cuenta que su actividad comercial de venta de inmuebles y vehículos desde 1982 y el origen de sus recursos, también de arrendamientos, capital adquirido de su liquidación conyugal, todo soportado

tributaria y documentalmente, que coinciden con el escrito de oposición y los testimonios, sustentándose el desarrollo de su actividad económica y de cómo adquirió los bienes. (...)”

En el caso particular de la señora LUZ DALILA GORDILLO, en la mencionada providencia judicial se determinó: *“De lo anterior se establece el desarrollo de actividades lícitas por parte de la afectada y de las pruebas no es posible establecer vínculo comercial con EDUARDO RESTREPO VICTORIA, por tanto, se accederá a la solicitud de la fiscalía en el sentido de declarar la no extinción del derecho de dominio”*

En contra de esa decisión, respecto de algunos de los numerales de la parte resolutive se interpuso recurso de apelación, los cuales fueron resueltos mediante sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala de Extinción del Derecho de Dominio, dentro del proceso con Rad. 110013120003201300042 01, de fecha 28 de noviembre de 2019, así como también el grado jurisdiccional de consulta, sobre aquellos aspectos que no fueron objeto de recurso.

En que tiene que ver los bienes de titularidad de la accionante que son objeto del presente medio de control, se consideró:

“En suma, la evaluación de los activos y pasivos sociales permiten concluir en primer lugar, que los bienes patrimonio y fuente de los ingresos posteriores de Luz Dalida Gordillo fueron adquiridos antes de la incursión de Eduardo Restrepo Victoria en el narcotráfico, lo segundo, es que tanto los activos como los pasivos denotan la veracidad de la actividad comercial pregonada por la afectada, su inversión en bienes raíces y las negociaciones en el ámbito de la curtiembre y talabartería. (...)”

El decurso de los negocios y bienes obtenidos a lo largo del tiempo indica que la afectada ha sostenido actividades comerciales coherentes y normales dentro del ámbito de sus negocios sin que se observe desequilibrio entre el ritmo y el costo de sus inversiones y los ingresos que de ellas se derivan. A pesar de que el informe presentado por el Grupo de Investigación de la Policía en junio de 2008 señal que la información contable y financiera aportada al sumario no era suficiente para emitir un concepto concluyente aduciendo la necesidad de adicionar la documentación tributaria y contable de la afectada, lo cierto es que el material probatorio aportado permite inferir de manera razonablemente fundada que la señora Gordillo gozaba de recursos suficientes para sufragar el costo de las inversiones que aquí se debaten como se verá en adelante. (...)”

Así pues, como quiera que el fruto de los arrendamientos fue soportado con escrituras públicas, constancias de pago emitidas por los establecimientos comerciales Calypso y Plastiespumas arrendatarios de los locales señalados en la liquidación de la sociedad conyugal realizada en 1982 y declaraciones de sus representantes legales o administradores, sumados al crédito hipotecario con el que se canceló el saldo restante debidamente soportado con certificaciones bancarias suscritas por la entidad prestadora, se confirmará el fallo de primera instancia, y por tanto, no se declarará la extinción del derecho de dominio respecto de los inmuebles 350-112766 y 350-112732.”

Y en su parte resolutive se consignó:

“RESUELVE:

PRIMERO:

(...)

CUARTO: CONFIRMAR lo previsto en el numeral 4º del fallo proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Descongestión de Bogotá el 26 de diciembre de 2014, con respecto al grado jurisdiccional de consulta, en el sentido de **NO EXTINGUIR** el derecho de dominio de los siguientes bienes:

1. M.I. No. 350-112766 (...)”

Según el análisis realizado en precedencia, si bien es cierto, en la fecha en que la entidad demandada Sociedad de Activos Especiales S.A.S. expidió la resolución no. 400 del 20 de mayo de 2016 por medio de la cual resolvió ejercer las funciones de policía administrativa para hacer efectiva la entrega a favor de la Nación – Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado FRISCO – SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., del bien inmueble ubicado en la calle 47 no. 3-81 apartamento 303 del edificio Altos de Piedra pintada del municipio de Ibagué, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria no. 350-112766, la decisión proferida por

el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Descongestión de Bogotá el 26 de diciembre de 2014 dentro del proceso de extinción de dominio que se adelanta en contra de los bienes inmuebles identificados en el cuerpo de la decisión que forman parte del patrimonio del señor Eduardo Restrepo Victoria y de su núcleo familiar, no se encontraba en firme, puesto que en contra de la misma se interpusieron recursos de apelación y debía surtir el grado jurisdiccional de consulta, lo cierto es que, previamente a la expedición del acto administrativo demandado, la Fiscalía encargada de adelantar la investigación había declarado la improcedencia de la extinción del derecho de dominio, entre otros bienes, de aquel identificado con matrícula inmobiliaria no. 350-112766, decisión que fue confirmada por el superior una vez se resolvió el recurso de alzada.

Aun así y teniendo pleno conocimiento de la decisión adoptada por la Fiscalía General de la Nación respecto de ese bien, se expidió el acto administrativo acusado, con fundamento en la resolución de inicio de fecha 5 de septiembre de 2006, dentro del radicado No. 2938 E.D. proferida por la Fiscalía veintiséis (26) Dirección Nacional de Fiscalías – Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, sin tener en cuenta las mencionadas providencias que, en otros términos, modificaba la decisión inicialmente adoptada al evidenciar la improcedencia de la extinción de dominio sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria 350-112766.

Aunado a lo anterior, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. desconoció la medida cautelar decretada por este Juzgado mediante auto de fecha 22 de marzo de 2017 proferido por este Juzgado, mediante el cual se ordenó la suspensión provisional de la resolución no. 400 del 20 de mayo de 2016 expedida por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., teniendo en cuenta que según certificado de tradición matricula inmobiliaria no. 350-112766 de fecha 2 de agosto de 2019 (págs. 471 – 475 del cuaderno principal del expediente tomo III) y certificado de tradición matricula inmobiliaria no. 350-112732 de fecha 17 de octubre de 2019. (págs. 476 – 479 del cuaderno principal del expediente tomo III), el 10 de agosto del año 2018 con radicación 2018-350-6-15960 se registró anotación: resolución no. 03759 del 05-07-2019 Sociedad De Activos Especiales S.A.S., especificación 0972 autorización de enajenación temprana ley 1708 de 2014 modificado y adicionada por la ley 1849 de 2017, por parte de esa entidad.

Si bien es cierto, la entidad demandada Sociedad de Activos Especiales S.A.S. tiene como una de sus principales funciones velar por la correcta administración y disposición de los bienes afectados con medidas cautelares y con extinción de dominio, a través de los mecanismos definidos por la ley 1708 de 2014 así como la enajenación temprana de bienes con medidas cautelares ya sean muebles sujetos a registro, de género, fungibles consumibles, perecederos, los semovientes, los que amenacen ruina, pérdida, deterioro medioambiental, o los que sean materia de expropiación por utilidad pública, o servidumbre, o aquellos que de acuerdo con un análisis de costo - beneficio se concluya que su administración o custodia ocasionan perjuicios o gastos desproporcionados, previa autorización del fiscal de conocimiento o juez de extinción de dominio, en el caso que nos ocupa desbordó dicho contenido obligacional.

Lo anterior, obedece a que la Fiscalía encargada de adelantar la investigación penal de extinción de dominio sobre bienes de propiedad del señor Eduardo Restrepo Victoria alias “el socio” su núcleo familiar y terceros, dentro de los que se encontraban el inmueble de propiedad de la señora Luz Dalila Gordillo de Restrepo identificados con matrículas inmobiliarias no. 350-112766; 350-112732 ubicado en la calle 47 no. 3-81 apto 303 del edificio Altos de Piedra Pintada etapa II de la ciudad de Ibagué, determinó la improcedencia de la extinción de dominio, entre otros, de ese bien, con **anterioridad** a la expedición del acto administrativo acusado la Resolución no. 400 del 20 de mayo de 2016 proferida por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., tanto en primera como en segunda instancia, motivo por el cual, no había lugar a adelantar las funciones de policía administrativa para hacer efectiva la entrega a favor de la Nación – Fondo para la

Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado FRISCO – SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. de los mencionados inmuebles.

Para el Despacho, no es de recibo el argumento expuesto por la entidad accionada Sociedad de Activos Especiales S.A.S. consistente en que el acto demandado resolución no. 400 del 20 de mayo de 2016 es un acto de ejecución no susceptible de ser enjuiciado ante esta jurisdicción, teniendo en cuenta que, la competencia para ejercer funciones de policía de administrativa para hacer efectiva la entrega a favor de la Nación – Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado FRISCO – SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., el bien ubicado en la calle 47 no. 3-81 apartamento 303 edificio Altos de Piedra Pintada del municipio de Ibagué, carecía de fundamento fáctico y jurídico para la fecha de su expedición, en virtud de la improcedencia de dicha extinción de dominio decretada precisamente por la autoridad encargada de adelantar la investigación penal, por el contrario, se creó una nueva situación jurídica, que afectó directamente a la demandante.

Por ende, el acto administrativo demandado extralimitó la función que recae en cabeza de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. en tanto que, como quedó acreditado, respecto de esos bienes no era procedente continuar con el trámite de extinción del derecho de dominio, circunstancia que vicia dicho acto de nulidad y en consecuencia habrá que declararla.

Establecido lo anterior, corresponde al Juzgado determinar si hay lugar o no al restablecimiento del derecho solicitado por la parte actora el cual pretende que se declare a su favor a través del presente medio de control.

En el escrito de la demanda se solicitó, a título de restablecimiento del derecho, restablecer la posesión efectiva del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria no. 350-112766, junto con el pago de los dineros dejados de percibir, así como también el levantamiento de las medidas cautelares conforme a la decisión adoptada el 26 de diciembre de 2014 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Descongestión de Bogotá.

En lo que respecta a la posesión efectiva de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias no. 350-112766 y 350-112732 y el levantamiento de las medidas cautelares conforme a la decisión adoptada el 26 de diciembre de 2014 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Descongestión de Bogotá, confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá D.C., dentro del proceso con radicación 110013120003201300042 01 de fecha de fecha 28 de noviembre de 2019, se accederá a las mismas, como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado resolución no. 400 del 20 de mayo de 2016, y la consecuencia cancelación de las anotaciones realizadas en los folios de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, con fundamento en el mismo.

Sin embargo, en lo relacionado con el pago de los dineros dejados de percibir que se aduce en el escrito de la demanda, corresponde señalar que la parte actora incumplió con la carga procesal que le asistía de acreditar plenamente el presunto perjuicio de orden material derivado del acto administrativo demandado.

Máxime, cuando la parte actora pretende que se le reconozcan los gastos en que incurrió por cuotas debidas de administración, de 10 años atrás, periodo durante el cual el acto administrativo demandado y que es objeto de este medio de control no había sido expedido, razón por la que no hay lugar a pronunciarse sobre dicha petición.

Aunado a que no se probó el presunto detrimento patrimonial de la accionante, es pertinente resaltar que, el acto administrativo demandado resolución no. 400 del 20 de

mayo de 2016 proferido por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. no se materializó, ello con ocasión de la medida cautelar de suspensión provisional del mencionado acto administrativo mediante auto de fecha 22 de marzo de 2017 proferido por este Juzgado.

Así mismo, se tiene que en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo celebrada el día 13 de septiembre del año 2017, el apoderado de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. indicó que no se proponía fórmula de arreglo, afirmando que el acto administrativo demandado resolución 400 y su resolución aclaratoria 899 no se están ejecutando, hasta tanto el Juzgado no levante la medida cautelar decretada.

En el mismo sentido, en informe de fecha 12 de septiembre de 2017 rendido por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (págs. 423 – 425 del cuaderno principal del expediente tomo III), la entidad manifestó que la resolución no. 899 del 2 de agosto de 2017 no se pretendió la ejecución de la resolución no. 400 de 2016, la misma solo realiza una aclaración del acto demandado y que a la fecha se encuentra suspendido, explicando que el mencionado acto administrativo fue expedido de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 33 de la Ley 1849 de 2017, que modificó el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, por consiguiente lo que se pretendía era aclarar que de conformidad con la Ley 1849 de 2017, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. tiene facultades de policía administrativa para la recuperación de bienes que se encuentran bajo su administración, más en ningún momento se ordenó hacer efectiva o dar cumplimiento a la resolución no. 400 de 2016.

Por consiguiente, se tiene que la última resolución era aclaratoria y ni esta ni la demanda se harán efectivas respecto del inmueble matrícula inmobiliaria no. 350-112766, hasta tanto el Juzgado que adelanta el proceso de la referencia levante la suspensión del acto demandado.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado no se ha ejecutado, no hay lugar a reconocer concepto alguno a título de restablecimiento del derecho.

11. RECAPITULACIÓN

En orden a las consideraciones expuestas, se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, en el sentido de declarar la nulidad de la resolución no. 400 del 20 de mayo de 2016 expedida por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., y ordenar cancelación de las anotaciones realizadas en los folios de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué del bien de propiedad de la señora Luz Dalila Gordillo de Restrepo identificado con matrícula inmobiliaria no. 350-112766, sin que haya lugar a reconocer concepto de perjuicios adicionales a título de restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

12. CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del C.P.A.C.A. sobre la condena en costas, señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil; pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C.G.P. dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso, se observa que si bien las pretensiones fueron despachadas favorablemente parcialmente, no se reconoce suma de dinero alguna a título de

restablecimiento del derecho, motivo por el cual no hay lugar a condenar en costas a la entidad demandada,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NO. 400 DEL 20 DE MAYO DE 2016 expedida por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR cancelación de las anotaciones realizadas en el folio de matrícula inmobiliaria no. 350-112766 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, en lo relacionado con la extinción del derecho de dominio respecto de la señora Luz Dalila Gordillo de Restrepo.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

SEXTO: Líquidense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

SÉPTIMO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo dispone el artículo 203 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: En firme este fallo, archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS MANUEL GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Luis Manuel Guzman
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 466ff41c503999a1c5d0d2ea1267c54da058e67224e289b806f5ec11f5449eb1

Documento generado en 15/03/2023 09:55:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>